

Resolución N° 3087, del Senado, que aprueba un nombramiento diplomático.— G. O. N° 7340, del 20 de Octubre de 1951.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3087.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Teniente Coronel Manuel R. Perdomo, E. N., como Agregado Militar Auxiliar de la Embajada Dominicana en Washington.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley N° 3098 que modifica nuevamente la Sección VI del Capítulo IV de la Ley de Patentes N° 2378.— G. O. N° 7335, del 6 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3098.

UNICO.— Se modifica la Sección VI del Capítulo IV de la Ley de Patentes N° 2378, del 13 de Mayo de 1950, que había sido reformada por la Ley N° 2558, del 27 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7214, para que rija del siguiente modo:

SECCION VI

DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, al iniciarse el negocio se pagará por una o dos veces según fuere el caso, la patente mínima; y si la producción fuere mayor que la cubierta por dicha patente mínima, se pagará al fin del año la diferencia entre la patente mínima y lo que co-

respondiere por la producción real efectuada. En los años subsiguientes, la patente se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior, reputándose que a cada semestre corresponde el 50 por ciento de la producción de dicho año anterior.

El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios terminará el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

En los casos de suspensión definitiva notificada a la Dirección General de Rentas Internas y comprobadas por ésta, no tendrá que pagarse el 50 por ciento correspondiente al semestre subsiguiente a aquel en que ocurra dicha suspensión definitiva.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, y no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente.

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, año 10^{to} de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3099 que crea a partir del 1º de Enero de 1952, la Comisión de Fomento.— G. O. Nº 7337, del 13 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3099.

Art. 1.— Se crea por la presente, para ser establecida el primero de Enero de 1952, un organismo que se denominará Comisión de Fomento, que será la encargada de someter al Poder Ejecutivo, al cual estará directamente adscrita, todas aquellas medidas que, después de las debidas investigaciones y depuraciones, considere convenientes para el fomento nacional en general, tales como planes de explotación agrícola y minera; aumento y mejoramiento del ganado; creación de nuevas industrias y mayor desarrollo de las existentes, especialmente de aquellas que utilicen materias primas nacionales; ampliación del crédito reproductivo; construcción de canales, presas, obras portuarias, muelles y depósitos; carreteras y vías férreas; edificaciones públicas en general, y en suma, todas las obras y empresas que, mediante inversiones del Estado, o participación o ayuda financiera del Estado, tiendan a elevar la potencialidad de la riqueza pública y privada de la Nación. La actuación de la Comisión se realizará por iniciativas y trabajos propios, o por estudios y recomendaciones acerca de los planes y proyectos que le someta el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión de Fomento podrá solicitar y deberá obtener en todas las oficinas nacionales o municipales los informes y datos que necesite para sus labores, y gozará de franquicia postal y telegráfica oficial.

Art. 3.— La Comisión de Fomento se compondrá de un Presidente y de por lo menos dos miembros, todos los cuales serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Los sueldos y gastos relativos a la Comisión serán fijados por el Poder Ejecutivo, dentro de la partida que figure en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—Se deroga la Ley de Mejoras Públicas Proyectadas, Nº 1112, del 3 de mayo de 1929.

respondiere por la producción real efectuada. En los años subsiguientes, la patente se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior, reputándose que a cada semestre corresponde el 50 por ciento de la producción de dicho año anterior.

El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios terminará el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

En los casos de suspensión definitiva notificada a la Dirección General de Rentas Internas y comprobadas por ésta, no tendrá que pagarse el 50 por ciento correspondiente al semestre subsiguiente a aquel en que ocurra dicha suspensión definitiva.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, y no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente.

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, año 10^{to} de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3099 que crea a partir del 1º de Enero de 1952, la Comisión de Fomento.— G. O. Nº 7337, del 13 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3099.

Art. 1.— Se crea por la presente, para ser establecida el primero de Enero de 1952, un organismo que se denominará Comisión de Fomento, que será la encargada de someter al Poder Ejecutivo, al cual estará directamente adscrita, todas aquellas medidas que, después de las debidas investigaciones y depuraciones, considere convenientes para el fomento nacional en general, tales como planes de explotación agrícola y minera; aumento y mejoramiento del ganado; creación de nuevas industrias y mayor desarrollo de las existentes, especialmente de aquellas que utilicen materias primas nacionales; ampliación del crédito reproductivo; construcción de canales, presas, obras portuarias, muelles y depósitos; carreteras y vías férreas; edificaciones públicas en general, y en suma, todas las obras y empresas que, mediante inversiones del Estado, o participación o ayuda financiera del Estado, tiendan a elevar la potencialidad de la riqueza pública y privada de la Nación. La actuación de la Comisión se realizará por iniciativas y trabajos propios, o por estudios y recomendaciones acerca de los planes y proyectos que le someta el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión de Fomento podrá solicitar y deberá obtener en todas las oficinas nacionales o municipales los informes y datos que necesite para sus labores, y gozará de franquicia postal y telegráfica oficial.

Art. 3.— La Comisión de Fomento se compondrá de un Presidente y de por lo menos dos miembros, todos los cuales serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Los sueldos y gastos relativos a la Comisión serán fijados por el Poder Ejecutivo, dentro de la partida que figure en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—Se deroga la Ley de Mejoras Públicas Proyectadas, Nº 1112, del 3 de mayo de 1929.